

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN DE LOCALIZACIÓN DEL
TALLER DE MANTENCIÓN DE CAMIONES Y
EQUIPOS MINA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0507

SANTIAGO, 06 OCT 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 3159/2007, de fecha 26 de noviembre de 2007 (en adelante "RCA N° 3159/2007"), de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Desarrollo Los Bronces", del Titular Anglo American Sur S.A.
- 2.- La Resolución Exenta N° 0476, de fecha 23 de septiembre de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Implementación Sistema de Recuperación de Agua desde Planta Las Tórtolas", del Titular Anglo American Sur S.A.
- 3.- La Carta ingresada, con fecha 19 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor José Pedro Urrutia, en representación de Anglo American Sur S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación de Localización del Taller de Mantención de Camiones y Equipos Mina" (en adelante el "Proyecto"),
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 3159/2007, la Comisión Nacional de Medio Ambiente, a través de la Dirección Ejecutiva, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces", cuyo titular es Anglo American Sur S.A., que consistió en el aumento de la producción de cobre fino en concentrados y cátodos para mantener la competitividad de la compañía en el

mercado del metal. Para ello, el Proyecto amplió las instalaciones de molienda y flotación de la faena minera con el fin de incrementar la tasa de beneficio de mineral sulfurado en la planta concentradora.

- 2.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 0476 de fecha 23 de septiembre de 2016 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Implementación Sistema de Recuperación de Agua desde Planta Las Tórtolas" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Claudio Nilo Orellana, en representación de Anglo American Sur S.A., dicha resolución, resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto, el cual consistía en un sistema de recuperación de agua compuesto de un espesador de relaves, de un diámetro de 100 m, que se alimentaría en forma gravitacional desde un punto de salida de la planta, el cual correspondería al cajón de colas finales, las obras propuestas no requerían someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro lo considerado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
- 3.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°3 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 3159/2007, que consiste en cambiar el emplazamiento del taller de mantención de camiones y equipos, aprobado mediante la RCA N° 3159/2007, cuya ubicación fue proyectada sobre una plataforma en el depósito de lastre San Francisco, abarcando una superficie de 3.000 m². De acuerdo a lo indicado por el Proponente, dicho taller no ha sido construido, por lo que sólo se utilizan las instalaciones existentes para camiones y equipos mineros, que se encuentran aprobados previamente por el Proyecto Expansión -2 Mina Los Bronces, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 12/1997, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva.
- 4.- Que, el Proyecto se ejecutará al interior de la propiedad de minera Anglo American Sur S.A, específicamente en el sector Mina Los Bronces, la cual se localiza en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, con accesos por las Rutas G-21 y G-245.

Las coordenadas de referencia en Datum WGS 84, del emplazamiento del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla 1. Coordenadas del Taller de Mantención

Vértice	Este	Norte
V1	379823	6331680
V2	379810	6331631
V3	379862	6331618
V4	379864	6331626
V5	379870	6331624
V6	379880	6331666

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos 3.

De acuerdo a lo indicado por el proponente, la nueva ubicación propuesta para el taller de camiones y equipos, es a un costado del taller Titán existente, en un sector industrial previamente ocupado por la operación minera. El taller tendrá una superficie de 2.993 m², donde se implementarán cuatro posiciones o bahías de mantención de equipos cada una con sus respectivos portones de acceso. El edificio se construirá sobre cimientos y fundación de hormigón armado, contará con elementos estructurales prefabricados de acero, y se construirá un muro perimetral de hormigón armado con una altura de 1,8 m cuyo objetivo será proteger el taller de eventuales acumulaciones exteriores de nieve y será revestido con paneles con aislación incorporada, para cubierta y fachadas. En su interior se contará con canaletas recolectoras de aguas de lavado de piso, dos puentes grúa con capacidad

de 35 y 5 toneladas cada uno y un sistema de extracción forzada de aire por los gases de combustión. También en dos bahías de mantención del taller se incorporarán rieles ferroviarios de protección, para el tránsito de equipos mineros con orugas.

5.- Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, para la modificación de la localización del taller de mantención de camiones y equipos mina, se requieren las siguientes obras y acciones:

- Habilitación de plataforma de 3.000 m² para ejecutar la localización del taller;
- Excavaciones para las fundaciones del galpón y de los equipos principales;
- Instalación de las estructuras soportantes (pilares y vigas);
- Construcción de muro perimetral;
- Instalación de cubierta y fachada;
- Instalación de sistemas complementarios correspondientes: puentes grúas, rieles, extracción de aire entre otros.

El detalle de las modificaciones que se realizarán al Proyecto, aprobado mediante la RCA N° 3159/2007, se presentan a continuación:

Tabla 2. Modificación de proyecto

Referencia RCA	Proyecto Aprobado	Modificación
Artículo 94 (Pas 94) del D.S N° 30/97. Capítulo 3 EIA Proyecto Desarrollo Los Bronces	<i>El proyecto considera la construcción de un nuevo taller de camiones, emplazado en una plataforma en una plataforma sobre un sector no operativo y estable del depósito de estériles San Francisco.</i> <i>El nuevo edificio incluirá los talleres de componentes, taller de mantención de equipos auxiliares mina, la bodega general y el edificio de oficinas. También se consideran los edificios para el taller de neumáticos y cadenas y las bodegas de gases y lubricantes. El edificio considera las facilidades para la mantención de los camiones, incluyendo puentes grúa, así como sistema de extracción de gases y todo el equipamiento requerido.</i>	La modificación propuesta consiste en el cambio de emplazamiento del taller de mantención aprobado en la RCA N° 3159/2007, el que mantendrá una superficie equivalente (2.993 m ²) a la aprobada en la RCA citada. La modificación de la localización del taller no significará modificar sus características aprobadas mediante RCA N° 3159/2007, de esta forma, el taller mantendrá las consideraciones respecto a las facilidades para la mantención de los camiones, incluyendo puentes grúa, así como sistema de extracción de gases y todo el equipamiento requerido.
Considerando 4.5.2.1 de la RCA N° 3159/2007 Definición General de las Obras y Actividades del Proyecto	<i>A continuación se resumen las actividades e instalaciones principales consideradas por el proyecto en evaluación.</i> a) Área los Bronces <ul style="list-style-type: none"> • <u>Instalaciones adicionales para el taller de mantención mina.</u> 	
Considerando 4.5.2.1 c) de la RCA N° 3159/2007	<i>El Proyecto considera la construcción de un nuevo taller para la mantención de camiones y equipo pesado de la mina, el que estará emplazado en una plataforma en el extremo aguas arriba del depósito de lastre San Francisco. El edificio será de estructura de acero, e incluirá talleres de componentes, talleres de mantención de equipo auxiliares mina, la bodega general y oficinas. También se consideran los edificios para el taller de neumáticos y cadenas y las bodegas de gases y lubricantes. El edificio considera las facilidades para la mantención de camiones, incluyendo puentes grúas, así como sistema de extracción de gases y todo el</i>	

Referencia RCA	Proyecto Aprobado	Modificación
	<p><i>equipamiento requerido. La superficie destinada para la construcción del total de las obras, entre ellas el taller mecánico, oficinas de administración, casa de cambio, casino y bodega general de gases y lubricantes es de 3.000 m².</i></p>	

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos 3.

- 6.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 7.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de**

consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta, que considera el cambio de ubicación del taller de mantención de camiones y equipos mina, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 3159/2007, y de acuerdo a lo señalado por el Proponente, si bien, cuenta con otras obras o acciones, que lo intervienen o complementan, distintas a las consultadas, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N° 3159/2007, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en el cambio de emplazamiento del taller de mantención de camiones y equipos aprobado mediante RCA N°3159/2007, no modifica las características y superficie de lo aprobado en la mencionada RCA, por tanto se mantienen las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°3159/2007.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la modificación propuesta, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N° 3159/2007.
- 9.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Modificación de Localización del Taller de Mantención de Camiones y Equipos Mina" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto aprobado mediante RCA N°3159/2007, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 10.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Modificación de Localización del Taller de Mantención de Camiones y Equipos Mina", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en**

forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Pedro Urrutia, en representación de Anglo American Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



AV/ACP

Distribución:

- Señor José Pedro Urrutia, en representación de Anglo American Sur S.A., Av. Pedro de Valdivia N° 291, comuna de Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 104-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 17.508/16.

